

RESOLUCIÓN 201E/2023, de 2 de junio, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	DENEGACIÓN DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE INSTALACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE
DESTINATARIO	HORMIGONES BERIAIN, S.A.

Tipo de Expediente	Modificación sustancial de autorización ambiental unificada		
Código Expediente	0001-0062-2022-000001	Fecha de inicio	08/08/2022
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 16.7	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
Instalación	Planta de hormigón y asfalto		
Titular	HORMIGONES BERIAIN, S.A.		
Número de centro	3105709041		
Emplazamiento	Polígono 3 Parcela 385, 386, 387, 388, 389 y 733		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 627.633 e y: 4.649.141		
Municipio	BUÑUEL		
Proyecto	Planta de asfalto		

Con fecha 22/12/2021, el titular de esta instalación, actualmente en funcionamiento, sometida al régimen de Autorización Ambiental Unificada, comunicó la modificación de su instalación, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto de Planta de asfalto, respecto del cual, este Servicio emitió con fecha 12/01/2022 un dictamen de modificación SUSTANCIAL procediéndose a dar inicio al presente expediente de modificación sustancial.

Con fecha 08/08/2022, el Servicio de Territorio y Paisaje ha emitido informe desfavorable, a los efectos de autorización territorial de actividad en suelo no urbanizable, por los siguientes motivos:

- *Las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3 de Buñuel en el planeamiento urbanístico municipal vigentes se identifican como Suelo no Urbanizable de Protección para su Explotación Natural (Elevada Capacidad Agrológica), categoría en la que la implantación de una planta de asfaltado no es autorizable.*
- *La planta, ya construida, se halla situada parcialmente encima del camino de separación entre las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 y la parcela 733, pese al condicionado de la autorización para la extracción de gravas en esas parcelas (expte. Y-0562-07) e incumpliendo el artículo 111.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el artículo 13.1.b) de la Modificación del Plan Municipal de Buñuel aprobada mediante la Orden Foral 81E/2019 de 9 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.*

Una primera propuesta de resolución fue sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. Como consecuencia de las alegaciones presentadas, se elaboró una segunda propuesta de resolución que ha vuelto a ser sometida a un trámite de audiencia con el titular, durante un nuevo período de quince días. En el Anejo II de la presente Resolución se incluyen una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas por parte del Servicio de Territorio y Paisaje.

En consecuencia, procede la denegación de la autorización para la modificación sustancial solicitada.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Denegar la autorización para la modificación sustancial de la planta de hormigón y asfalto, cuyo titular es HORMIGONES BERIAIN, S.A., ubicada en término municipal de BUÑUEL, con objeto de llevar a cabo el proyecto de Planta de asfalto.

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

TERCERO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

CUARTO.- Trasladar la presente Resolución a HORMIGONES BERIAIN, S.A., al Ayuntamiento de BUÑUEL, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, al Servicio de Territorio y Paisaje, al Servicio de Biodiversidad y al Servicio de Guarderío de Medio Ambiente, a los efectos oportunos.

Pamplona, 2 de junio de 2023

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.- Pedro Zuazo Onagoitia.

Anejo I

Informe de fecha 08/08/2022 del Servicio de Territorio y Paisaje.

OBJETO:	Informe
REFERENCIA:	Código Expediente: 0001-OT01-2021-000091
UNIDAD GESTORA:	Dirección General de Ordenación del Territorio Servicio de Territorio y Paisaje Sección de Ordenación del Territorio Dirección: Calle Alhóndiga, 1 - 2ª planta - 31002 PAMPLONA Teléfono: 848 – 42 76 06 Correo electrónico: aurbanis@navarra.es

Informes en suelo no urbanizable para Departamentos de GN

Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.

Titular Principal: **HORMIGONES BERIAIN S.A.** -

Municipio: **BUÑUEL** Localidad:

Ubicación: Polígono: **3** Parcela: **385,386,387,388,389** Paraje: **Las Casetas**

SOLICITUD: **Planta de asfalto**

Entrada Registro: **22/12/2021** Cod. Registro: **1446782**

SITUACIÓN





1. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La empresa Hormigones Beriáin, S.A. está tramitando la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Unificada para la ampliación de sus instalaciones mediante la implantación de una planta asfáltica en las parcelas 385,386,387,388,389 del polígono 3 de Buñuel, en el paraje Las Casetas.

Analizando las ortofotos de años anteriores, la empresa comenzó la construcción de la planta de asfaltado en 2020, estando finalizada a día de hoy.

La construcción destinada a planta asfáltica comprende las siguientes instalaciones:

- Planta asfáltica con equipo fijo para reciclaje de aglomerado procedente del fresado.
- Caldera alimentada con gas natural licuado que calienta los depósitos de betún con el fin de que pueda circular a la línea de fabricación en caliente.
- Depósitos de betún (3)
- Depósitos de emulsión para el extendido.

La superficie de la planta asfáltica es de 807 m².

Además de la planta existen otros elementos:

Planta de gas natural licuado:

Se compone de una instalación receptora de gas natural que se alimenta de una planta satélite de gas natural licuado y tiene la finalidad de abastecer de combustible a la caldera de la planta asfáltica.

La planta satélite de GNL consta de un depósito de 83 m³ y de una estación de regulación, cuya función es filtrar el gas de la planta satélite además de reducir, regular y estabilizar la presión del mismo.

La instalación receptora de GNL comprende desde la válvula de salida de la planta satélite hasta los aparatos de consumo, excluidos estos.

Zona de pesaje: se aprovechará una báscula existente en la parcela 733 del polígono 3 para la medición de la cantidad de asfalto que sale de la planta.

Además de lo anterior, existen unos grupos electrógenos y un depósito de gasóleo situados en las parcelas 385 y 733 del polígono 3 que alimentan a la instalación.

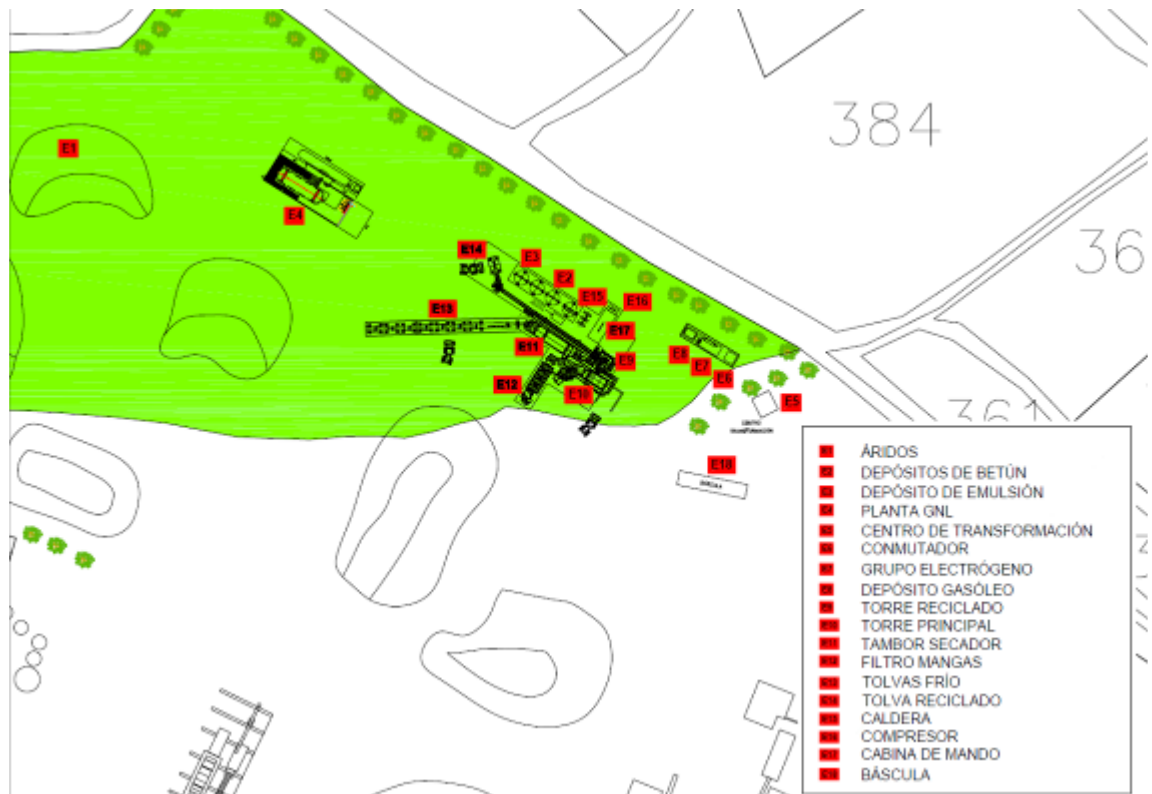


Fig. 1: Enumeración de los elementos necesarios para el proceso de fabricación de la planta de asfalto.

Actualmente la empresa tiene una planta de amasado y dosificación de hormigón en la parcela 733 del polígono 3. Posteriormente y en la misma parcela, la promotora solicitó autorización para construir una nave de almacén de áridos y una planta móvil de hormigón asfáltico.

Para el funcionamiento de la nueva planta se realizará un acopio de áridos entre las parcelas 389 y 388 y además desde los acopios de la parcela 733 se suministrarán otros materiales, realizándose la circulación entre las parcelas sin utilizar los viales exteriores.

La parcela 733 y las parcelas que son objeto de este expediente estaban separadas por un camino, tal y como puede apreciarse en la ortofoto de 2008, si bien en la actualidad éste ha desaparecido. En la ortofoto puede también comprobarse la distribución de las construcciones de la planta de hormigón en la parcela 733 del polígono 3.



Fig. 2: Situación de las instalaciones de Hormigones Beriáin en la parcela 733 del polígono 3 según ortofoto del año 2008

La nueva planta funcionará utilizando parte de las instalaciones y de los acopios situados en la parcela 733, así como de forma ocasional emplearán algunos recursos de los que se dispongan (maquinaria, personal, herramientas, etc.)

En relación a los servicios, la nueva planta toma la electricidad de un centro de transformación situado en la parcela 733 y que abastece a la planta de hormigón. La ampliación de la potencia máxima para la nueva planta no ha sido económicamente viable por lo que se ha optado por mantener la instalación existente y utilizar un grupo electrógeno de refuerzo. Durante el proceso productivo se utilizarán también los accesos de la parcela 733 y la báscula de pesaje instalada para la planta de hormigón.

Además, parte del edificio de la planta de asfalto se encuentra sobre el camino que separa la parcela 733 de las 385, 386, 387, 388, 389, y analizando la ortofoto de 2021 ocupa parte también de la parcela 733. Puede apreciarse que el camino ha desaparecido prácticamente en su totalidad bajo los acopios de materiales.



Fig. 3: Superposición de las parcelas catastrales sobre ortofoto 2021 (SITNA)

Según la documentación aportada el acceso a la fábrica se realiza desde la parcela 733, y el recorrido de auxiliar y de emergencias utiliza también otro acceso desde la parcela 733. La báscula de pesaje situada en el acceso nº1 es la de la planta de asfaltado existente en la parcela 733, que no aparece en este plano.

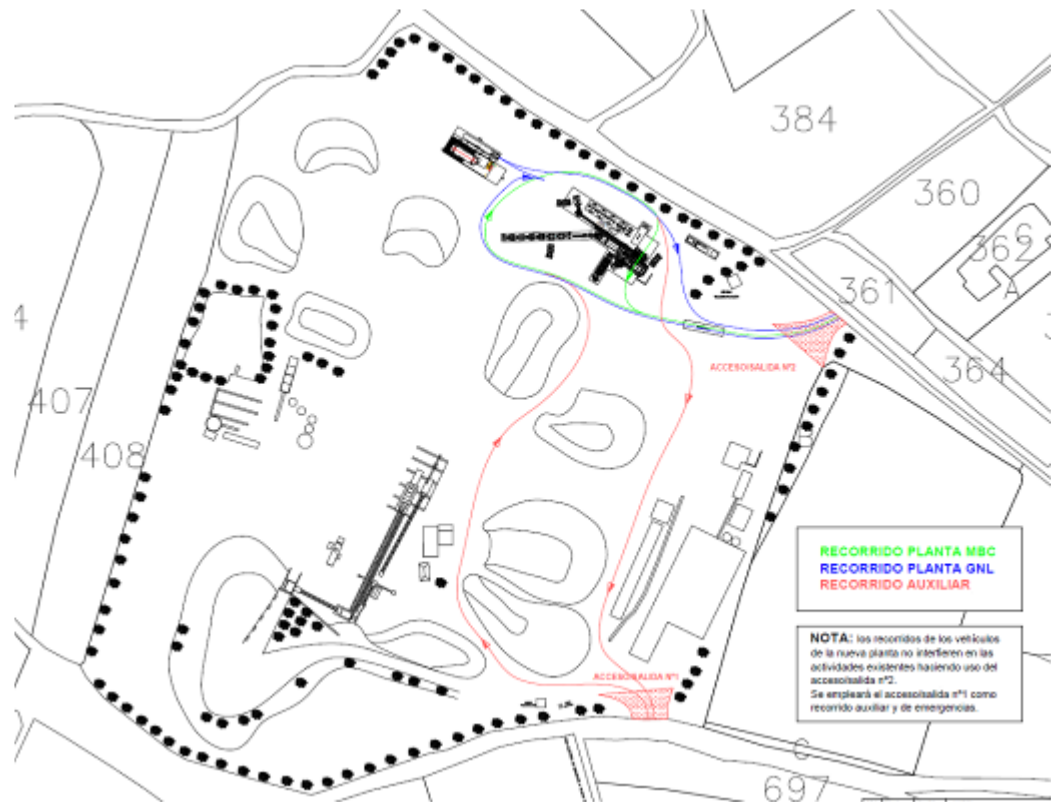


Fig. 4: Plano de accesos a la planta de asfalto

2. ANTECEDENTES

En las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3:

Expediente Y-0562-07: Consultas previas para la extracción de gravas en varias parcelas del paraje Las Casetas del polígono 3 de Buñuel, entre las que se encuentran las parcelas 385, 386, 387, 388, 389. El informe establece las siguientes determinaciones:

Se informa favorablemente y se propone la autorización de la extracción de gravas solicitada en el paraje Saso de Perdiz del polígono 3 de Buñuel, con la inclusión de ciertas determinaciones:

- *Se deberán cumplir efectivamente las determinaciones impuestas por la Sección de Bienes Muebles y Arqueología.*
- *Se deberán respetar los caminos rurales y la zona de servidumbre (3 metros) de estos.*

En la parcela 733 del polígono 3:

Expediente X-101/96 y Resolución 1139/96, de 16 de octubre de 1996, del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se autoriza la instalación de una planta de

amasado y dosificación de hormigón, en el término de Las Casetas, de Buñuel, promovida por Hormigones Beriain, S.A. (parcela 733 del polígono 3)

Expediente Y-784-06: Nave almacén de áridos y planta de aglomerado asfáltico (parcela 733 del polígono 3). Tramitación de Actividad Clasificada. Informada favorablemente con la condición de que la altura máxima de la nave sea de 5 m.

3. INFORMES SECTORIALES

Informe de la Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología: solicitado y pendiente de recepción.

Informe municipal: Se incorpora al expediente informe del Ayuntamiento de Buñuel redactado el 26 de enero de 2022 por doña Lourdes Porquet Ferrer en el que se informa lo siguiente:

La parcela se encuentra en Suelo No Urbanizable de Preservación: Regadío Tipo 1, según la Modificación del Suelo No Urbanizable de Buñuel, para la adaptación del plan municipal de Buñuel al POT Eje del Ebro, aprobada definitivamente en la Orden Foral 81E/2019, de 9 de mayo:

- 1. Las intervenciones en edificios e instalaciones preexistentes, están permitidas siempre que no impliquen cambio de actividad, uso o aumento de volumen, y no requieran nueva demanda de servicios.*
- 2. La actividad extractiva es autorizable si existe recurso en cantidad y calidad. Según la normativa existente en la materia. Con restitución de las condiciones iniciales tras el cese de actividad.*

Las actividades a realizar descritas en la documentación presentada son compatibles con la normativa urbanística municipal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 En relación con la actividad

La actividad es autorizable en suelo no urbanizable, según lo establecido en el artículo 110.3 del DFL 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo y el artículo 7 del Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra.

4.2 Planeamiento territorial

El término municipal de Buñuel está incluido dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Territorio POT- 5 "Eje del Ebro", aprobado mediante DF 47/2011, de 16 de mayo (BON N°145 de 21/07/2011)

Analizando las determinaciones del POT5 en relación al suelo no urbanizable, todas las parcelas se encuentran en Área de Especial Protección de Suelo para su Explotación Natural SNUPrtEN:SECA Suelos de Elevada Capacidad Agrológica, en el que no son autorizables las actividades constructivas para uso industrial o extractivo, como es el caso.

No obstante, el Anexo PN3 establece la siguiente consideración para usos y actividades existentes, que podría aplicarse a la ampliación solicitada:

La rehabilitación y/o ampliación de usos y actividades existentes en situación legal, siempre y cuando no impliquen cambio de uso, serán en principio, y con independencia de lo establecido en la normativa de las fichas para cada una de las Áreas de Especial Protección, autorizables atendiendo a los siguientes criterios:

- No exista alternativa viable de ampliación que no afecte al AEP.

- No se afecte a la "función global del AEP" en un contexto territorial y que la afección al AEP sea la mínima imprescindible.

- *La superficie de la ampliación sea coherente y proporcionada respecto a la superficie existente.*

- *Se aprovechen las infraestructuras y servicios existentes.*

No obstante, la consideración de la legalidad de la actividad existente requerirá la valoración de las circunstancias que se advierten en el presente expediente en cuanto a la afección a los caminos públicos que se señalan más adelante.

Asimismo, la parcela 385 se encuentra en Suelo de Protección por Riesgos de Inundación. Es preciso destacar que las manchas de inundación han sido revisadas por la Confederación Hidrográfica del Ebro en el 2º Ciclo de la Directiva de Inundaciones en el año 2020 (con posterioridad a la aprobación y actualización de los Planes de Ordenación del Territorio), actualizándose su delimitación en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI). Revisando las nuevas manchas se comprueba las parcelas no se sitúan en zona inundable, tal y como puede apreciarse en su visor SITEBRO:

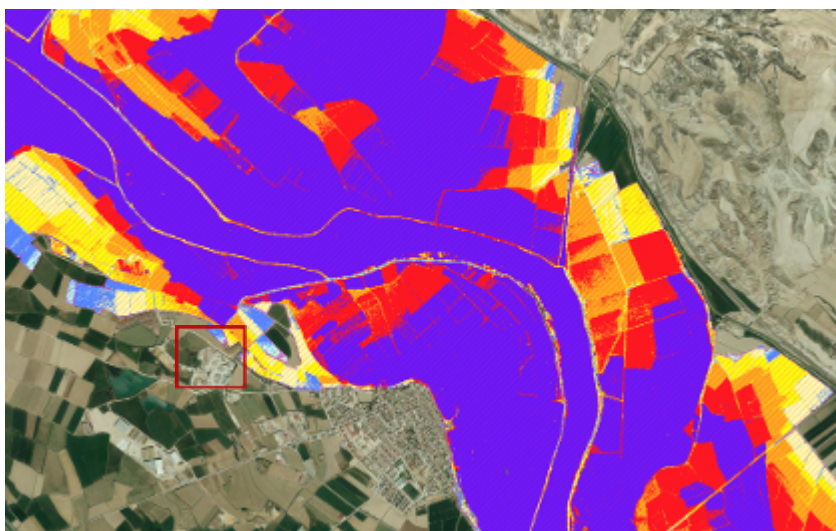


Fig 5: Mancha de inundación correspondiente a la zona inundable de 500 años de periodo de retorno y situación de la planta de asfalto (Fuente SITEBRO/Confederación Hidrográfica del Ebro/SNCZI).

Las parcelas se encuentran también en Suelo de Protección por legislación sectorial: Regadíos (SNUPrt:EN), aunque su uso no ha sido agrícola desde que se autorizó la explotación de gravas en 2007.

En relación a los caminos públicos, el artículo 111.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece para los caminos públicos una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos, en la que quedan prohibidas las actividades constructivas (a excepción de las infraestructuras) así como los movimientos de tierras vinculados a la implantación de usos constructivos.

En este caso puede apreciarse que el camino que separaba las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3 de la parcela 733 ha desaparecido prácticamente en su totalidad, situándose parte de la nueva planta asfáltica encima del mismo.

4.3 Planeamiento urbanístico

Mediante Orden Foral 65/2010, de 13 de abril, de la Consejera de Vivienda y Ordenación del Territorio (Boletín Oficial de Navarra número 47/2011, de 9 de marzo), se aprobó

definitivamente el expediente de modificación del Plan Municipal de Buñuel, promovido por este Ayuntamiento, así como el expediente de su homologación y adaptación a la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Posteriormente se aprobó mediante la Orden Foral 81E/2019 de 9 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la Modificación del Plan Municipal de la adaptación del Plan Municipal de Buñuel (SNU) al POT 5 Eje del Ebro, mediante la cual se adapta la regulación del Suelo No Urbanizable del Plan Municipal de Buñuel al Plan de Ordenación del Territorio Eje del Ebro.

Revisada la normativa, se comprueba que las parcelas en las que implanta la planta de asfaltado (y la parcela 733 del polígono 3 que actualmente alberga la planta de hormigón) se hallan en la categoría de Suelo No Urbanizable de Protección para su Explotación Natural (Elevada Capacidad Agrológica). Las parcelas 385 y 733 del polígono 3 asimismo se encuentran como en Suelo de Protección por Prevención de Riesgos Naturales, zona inundable de periodo de retorno 500 años.

En relación con el Suelo de Preservación, todas las parcelas se encuentran en Suelo No Urbanizable de Preservación para su Explotación Natural, Regadío tipo 2.

Como antes se ha comentado la mancha de inundación para la avenida de 500 años de periodo de retorno se ha actualizado y la instalación se encuentra fuera de zona inundable.

En este caso la categoría más restrictiva de aplicación en estas parcelas es la de Suelo no Urbanizable de Protección para su Explotación Natural (Elevada Capacidad Agrológica)

Según los criterios establecidos para este suelo la implantación de una planta de asfaltado no es autorizable.

En la aplicación del POT5 para delimitar el suelo no urbanizable de protección, la Modificación de Planeamiento de 2019 ha delimitado varias zonas en las que no se considera que el suelo cumple con los requisitos para ser de elevada capacidad agrológica, si bien ninguna de ellas se corresponde con el ámbito de actuación de este expediente.

En relación con el uso actual de las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3 para la extracción de gravas, en la página 16 de la Modificación del Plan se cita textualmente en relación con los Suelos de Elevada Capacidad Agrológica:

Para la delimitación de esta subcategoría de suelo en el presente documento se ha tenido en cuenta el mapa de Clases Agrológicas de Navarra, así como criterios edafológicos, litológicos, geomorfológicos, catastrales y la información aportada por los agricultores, como principales conocedores de la capacidad productiva de los suelos y la categorización existente en el Plan municipal vigente.

Además se han tenido en cuenta las consideraciones de los informes emitidos por la Sección de Planeamiento Urbanístico Municipal con fecha 22 de noviembre de 2017 y por la Sección de Impacto Ambiental con fecha 17 de octubre de 2017 del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Los cuales instan a no excluir del suelo de elevada capacidad agrológica aquellas zonas sobre las que existe una explotación de gravas u otra actividad, ya que la actividad que se desarrolla sobre un terreno no anula la categoría/subcategoría de los terrenos en relación a la cual se ha autorizado la correspondiente actividad, correspondiendo a los terrenos ocupados la misma categoría/subcategoría que los de su entorno inmediato.

Por tanto, puede deducirse que en la tramitación de la modificación de planeamiento para adaptar la normativa del Suelo No Urbanizable al POT5 se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias relativas a la categoría de suelo de elevada capacidad agrológica y pese a que la parcela tiene un uso extractivo, se ha mantenido para las parcelas afectadas esta categoría, que no permite la implantación de plantas asfálticas.

Por otro lado, según el artículo 13.1.b) de la normativa de la Modificación del Plan Municipal, se establece una zona de servidumbre de tres metros medidos desde el borde exterior de dichos caminos, en la que quedan prohibidas las actividades constructivas (a excepción de las infraestructuras) así como los movimientos de tierras vinculados a la implantación de usos constructivos.

Como puede apreciarse, las actuaciones del promotor han supuesto la desaparición del camino, así como la implantación de parte de la nueva planta asfáltica dentro del espacio del mismo, actuaciones prohibidas según lo anteriormente expuesto.

5. Conclusión

Se informa **desfavorablemente** la ampliación de las instalaciones mediante la implantación de una planta asfáltica en las parcelas 385,386,387,388,389 del polígono 3 de Buñuel, en el paraje Las Casetas, promovida por la empresa Hormigones Beriáin, S.A., a los efectos de autorización territorial de actividad en suelo no urbanizable conforme al procedimiento regulado en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por los siguientes motivos:

- Las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3 de Buñuel en el planeamiento urbanístico municipal vigentes se identifican como Suelo no Urbanizable de Protección para su Explotación Natural (Elevada Capacidad Agrológica), categoría en la que la implantación de una planta de asfaltado no es autorizable.
- La planta, ya construida, se halla situada parcialmente encima del camino de separación entre las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 y la parcela 733, pese al condicionado de la autorización para la extracción de gravas en esas parcelas (expte. Y-0562-07) e incumpliendo el artículo 111.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el artículo 13.1.b) de la Modificación del Plan Municipal de Buñuel aprobada mediante la Orden Foral 81E/2019 de 9 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

Por otra parte, se advierte que con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra Foral, la solicitud debe acompañarse de la justificación del cumplimiento de dicho Decreto y en especial de la anotación en el Registro de la Propiedad de la condición de parcela indivisible de aquellas fincas en las que se realiza la actividad industrial autorizada y solicitada.

Traslados: Servicio de Territorio y Paisaje, a la Sección de Registro, Bienes Muebles y Arqueología y al Servicio Jurídico y de Planificación Territorial, para su consideración a los efectos oportunos.

Pamplona, 8 de agosto de 2022

El Servicio de Territorio y Paisaje

Anejo II

Informe de fecha 10/03/2023 del Servicio de Territorio y Paisaje.

Relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas por parte del Servicio de Territorio y Paisaje.

OBJETO:	Informe
REFERENCIA:	Código Expediente: 0003-OT12-2022-000174
UNIDAD GESTORA:	Dirección General de Ordenación del Territorio Servicio de Territorio y Paisaje Sección de Ordenación del Territorio Dirección: Calle Alhóndiga, 1 - 2ª planta - 31002 PAMPLONA Teléfono: 848 – 42 76 06 Correo electrónico: aurbanis@navarra.es

Otros informes y consultas			
Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.			
Titular Principal: HORMIGONES BERIAIN S.A.			
Municipio:	BUÑUEL		
Ubicación:	Polígono: 3	Parcela: 733 y de 385 a 389	Paraje: Las Casetas
SOLICITUD:	Planta de asfalto (alegaciones)		
Entrada Registro:	21/10/2022	Cod. Registro:	1318020

Con fecha 9 de noviembre de 2022 se da entrada en este Servicio del Recurso de Alzada a la propuesta de Resolución denegatoria de modificación sustancial de Autorización Ambiental Unificada, presentado por Hormigones Beriain, S.A. y firmado el 21 de octubre de 2022.

La propuesta de Resolución denegatoria trasladada a la promotora el 23 de septiembre de 2023, en su parte expositiva, establecía lo siguiente:

“Con fecha 08/08/2022, el Servicio de Territorio y Paisaje ha emitido informe desfavorable, a los efectos de autorización territorial de actividad en suelo no urbanizable, por los siguientes motivos:

- *Las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3 de Buñuel en el planeamiento urbanístico municipal vigentes se identifican como Suelo no Urbanizable de Protección para su Explotación Natural (Elevada Capacidad Agrológica), categoría en la que la implantación de una planta de asfaltado no es autorizable.*
- *La planta, ya construida, se halla situada parcialmente encima del camino de separación entre las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 y la parcela 733, pese al condicionado de la autorización para la extracción de gravas en esas parcelas (expte. Y-0562-07) e incumpliendo el artículo 111.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, así como el artículo 13.1.b) de la Modificación del Plan Municipal de Buñuel aprobada mediante la Orden Foral 81E/2019 de 9 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.*

En consecuencia, procede la denegación de la autorización para la modificación sustancial solicitud”.

En su escrito, la promotora expone los siguientes motivos de alegación:

MOTIVO DE ALEGACION Nº1: INTERPRETACION DEL PLAN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y DEL PLAN URBANISTICO MUNICIPAL (SNU)

a) En relación al primer motivo de denegación de la autorización en suelo no urbanizable el recurrente alega lo siguiente:

- Las parcelas donde se ubica la planta asfáltica (733 y 385 a 389 del pol. 3 de Buñuel, de Ref. Catastrales: 31000000001090840FX; 31000000001090538YF; 31000000001090539UG; 31000000001090540TD; 31000000001090541YF; 31000000001090542UG) se contemplan dentro del Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro (POT 5), aprobado por Decreto Foral 47/2011, de 16 de mayo, como parcelas de Suelo Rústico no Urbanizable de Protección para su Explotación Natural de Elevada Capacidad Agronómica.

El art. 3.1.3 de la Memoria Justificativa del POT 5 se definen los recursos a los que se dirigen los objetivos, entendido el suelo desde el punto de vista edafológico, como elemento vivo capaz de sostener una biomasa natural o cultivada, por lo que el motivo de asignar la categoría mencionada en el apartado anterior no es otro que proteger el recurso suelo desde el punto de vista edafológico y su capacidad productiva, limitando los usos y actividades que supongan un consumo o sellado del suelo en los terrenos más productivos por la calidad intrínseca de su perfil edáfico y que pudieran conllevar su inutilización permanente o condicionar el futuro aprovechamiento agrícola de los mismos (criterios generales del Anexo PN3 del Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro).

Las áreas de especial protección identificadas por el Plan de Ordenación Territorial, se recogen con carácter orientativo a escala 1/100.000 en el mapa "3.1. Patrimonio Natural. Áreas de Especial Protección". Tal y como se indica en el Decreto Foral 47/2011, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Territorial del Eje del Ebro, es una escala intermedia, es decir, áreas geográficas diferenciadas por su homogeneidad territorial, o por áreas que, por su dimensión y características funcionales, precisan de una consideración conjunta y coordinada de su problemática territorial y de una planificación de carácter integrada. Esto es así porque los planes de ordenación territorial tienen por objeto (art. 34 de la Ley Foral 35/2002) constituir el marco de referencia territorial. La concreción y exacta delimitación de estas áreas queda remitida a los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal y, en su caso, a los instrumentos de ordenación territorial con competencia para ello (art. 18.3 del Decreto Foral 47/2011).

En base a lo anterior, el Plan General Municipal de Buñuel (Modificación para la adaptación al Plan de Ordenación Territorial Eje del Ebro en suelo no urbanizable), BON 125, de 28 de junio de 2.019, excluye algunas zonas en función de criterios edafológicos, litológicos, geomorfológicos, catastrales y la información aportada por los agricultores.

Si tenemos en cuenta lo anterior y que el Decreto Foral Legislativo 1/2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo, dispone que el régimen urbanístico del suelo será el establecido en la legislación básica estatal del suelo y en la propia ley foral, de acuerdo con la situación básica en que se encuentre el suelo, resulta evidente que, o no se han concretado o delimitado con exactitud las áreas, ya que, por los usos dados a las parcelas que forman parte de la instalación, los terrenos carecen de suelo desde hace años, tal y como puede comprobarse en las células parcelarias que se adjuntan (IMPRODUCTIVO), o bien se les ha asignado la categoría correspondiente por ser una instalación existente y esperar que en el futuro (al cese de la actividad) pueda realizarse una restauración susceptible de devolver a las parcelas capacidad productiva, momento en el cual si procedería protección.

Sea como fuere, al no existir suelo a proteger, no cabe duda del cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de lo recogido en el artículo 13.1.1.a del Plan General Municipal de Buñuel, siendo consideradas actividades permitidas al ser compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garantizar que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo.

El recurrente presenta la siguiente documentación:

- Cédulas parcelarias de las parcelas 389, 388,3 87, 386 y385 del polígono 3 de Buñuel señalando que el uso asignado a las mismas es IMPRODUCTIVO

- Informe municipal de 26 de enero de 2022.

Respuesta:

En su argumentación, la promotora no invalida las causas de denegación de la solicitud, ya que reconoce que el Ayuntamiento de Buñuel, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas y en base a lo establecido en el Anexo PN3 del POT5, redactó el Plan urbanístico Municipal excluyendo algunas zonas de su municipio del Suelo de Elevada Capacidad Agrológica delimitado por el POT en función de criterios edafológicos, litológicos, geomorfológicos y catastrales y la información aportada por los agricultores, dejando las parcelas objeto de este expediente dentro de la citada categoría.

Esto confirma la conclusión que se reflejaba en el informe de 8 de agosto de 2022 de la Sección de Territorio y Paisaje, por el que se informa desfavorablemente la actividad:

“Por tanto, puede deducirse que en la tramitación de la modificación de planeamiento para adaptar la normativa del Suelo No Urbanizable al POT5 se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias relativas a la categoría de suelo de elevada capacidad agrológica y pese a que la parcela tiene un uso extractivo, se ha mantenido para las parcelas afectadas esta categoría, que no permite la implantación de plantas asfálticas”.

En relación a lo alegado, la promotora sustenta su argumentación en que *“resulta evidente que, o no se han concretado o delimitado con exactitud las áreas (refiriéndose a las Áreas de Especial Protección de los POT), ya que, por los usos dados a las parcelas que forman parte de la instalación, los terrenos carecen de suelo desde hace años, tal y como puede comprobarse en las células parcelarias que se adjuntan (IMPRODUCTIVO), o bien se les ha asignado la categoría correspondiente por ser una instalación existente y esperar que en el futuro (al cese de la actividad) pueda realizarse una restauración susceptible de devolver a las parcelas capacidad productiva, momento en el cual si procedería protección”.*

Y añade lo siguiente:

“Sea como fuere, al no existir suelo a proteger, no cabe duda del cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y de lo recogido en el artículo 13.1.1.a del Plan General Municipal de Buñuel, siendo consideradas actividades permitidas al ser compatibles con los objetivos de protección y preservación del suelo no urbanizable, y garantizar que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho suelo”.

En este sentido no corresponde al trámite de autorización en suelo no urbanizable reconsiderar y, en su caso, modificar la categoría de suelo de las parcelas afectadas en función de las actividades implantadas sobre las mismas. Correspondería, en su caso, al Ayuntamiento de Buñuel, la tramitación de un expediente de modificación de planeamiento urbanístico municipal, a instancia del propio municipio o de cualquier interesado, si se advirtiera, justificadamente, que en un determinado ámbito ya no concurren los valores por los que un suelo ha de ser protegido mediante su adscripción a una determinada subcategoría. Tal y como establece el artículo 18.3 de la normativa del Plan de Ordenación del Territorio 5 “Eje del Ebro”, relativo a la delimitación, entre otras, de las Áreas de Especial Protección: *“La concreción y exacta delimitación de estas Áreas queda remitida a los instrumentos de planeamiento urbanístico municipal y, en su caso, a los instrumentos de ordenación territorial con competencia para ello”*

En relación a lo señalado por la promotora respecto del artículo 110.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, dicho artículo relaciona las actividades consideradas como permitidas en suelo no urbanizable, entre las que no se encuentran ni las ampliaciones de actividades industriales autorizadas ni las plantas de asfalto, por lo que en ningún caso la actuación que nos ocupa puede considerarse permitida a los efectos previstos en el TRLFOTU.

b) Aplicación del Decreto Foral 84/1990

El alegante expone otro motivo para justificar la legalidad de la actividad sometida a autorización:

Por otro lado, tanto el Plan General Municipal de Buñuel, en su art. 14.3.6, como el propio Decreto Foral Legislativo 1/2017, en el art. 110.3, y el Decreto Foral 84/1990, por el que se Regula la Implantación Territorial de Polígonos y Actividades Industriales en Navarra, en el art. 6.c, establecen que serán actividades autorizables en este tipo de suelo las industriales o terciarias que deban emplazarse o desarrollarse en suelo no urbanizable, entre las que se encuentran las construcciones e instalaciones vinculadas a las actividades industriales siguientes:

“Las actividades industriales que exijan grandes superficies de depósito de materiales al aire libre, tales como desguace y cementerio de vehículos, plantas de preparación de hormigón y de asfalto, secaderos de materiales de construcción y otras análogas”.

De igual modo, por el art. 112 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, podrán autorizarse aquellas construcciones, instalaciones o usos cuya compatibilidad con los específicos valores que motivan su especial protección quede suficientemente justificada.

Con el cumplimiento del art. 112 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, estaríamos en dentro de las actividades y usos autorizables del Plan General Municipal de Buñuel (art. 13.1.1.b).

Respuesta:

En contestación a este asunto, hay que señalar que el Decreto Foral 84/90 sólo posibilita la autorización de actividades industriales, incluidas las señaladas por el alegante (*las actividades industriales que exijan grandes superficies de depósito de materiales al aire libre, tales como desguace y cementerio de vehículos, plantas de preparación de hormigón y de asfalto, secaderos de materiales de construcción y otras análogas*) en suelos categorizables como de mediana productividad agrícola o ganadera o genérico, circunstancia que no es posible aplicar a los suelos de elevada capacidad agrológica.

Siendo en última instancia la circunstancia de la categorización del suelo la que impide la autorización de la actividad, no se hace mención del incumplimiento del DF 84/90 en los motivos de denegación.

Por otra parte, en el informe del Servicio de Territorio y Paisaje de 8 de agosto de 2022, en su párrafo final se establecía:

“(...) se advierte que con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra Foral, la solicitud debe acompañarse de la justificación del cumplimiento de dicho Decreto y en especial de la anotación en el Registro de la Propiedad de la condición de parcela indivisible de aquellas fincas en las que se realiza la actividad industrial autorizada y solicitada.

Por tanto, puede deducirse que la denegación de la autorización no está fundamentada en esta normativa de aplicación a las actividades industriales autorizables en suelo no Urbanizable. En todo caso, la promotora no ha presentado en su recurso documentación que acredite el cumplimiento de las determinaciones del DF 84/1990, determinación que sigue pendiente de contestación.

MOTIVO DE ALEGACION Nº2: OCUPACIÓN DE CAMINO PÚBLICO

En relación con el segundo motivo de denegación de la autorización en suelo no urbanizable, la ocupación del camino de separación entre las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 y la parcela 733, el recurrente sostiene lo siguiente:

Las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 no se encuentran separadas de la parcela 733 por camino alguno. A pesar de que catastralmente figure como tal, la información ahí recogida no tiene la seguridad jurídica deseable y por ello procedemos a aclarar que lo que catastro representa como camino es una antigua acequia del Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes del Canal Imperial de Aragón.

La acequia fue desviada por la parte norte de las parcelas en 2.011, tal y como queda probado con la autorización de la Comunidad de Regantes de Canal Imperial, la solicitud de licencia de obras al Ayuntamiento de Buñuel y las ortofotos adjuntas, conviniendo en su día no realizar modificación catastral alguna.

La promotora presenta la siguiente documentación para acreditar lo anteriormente expuesto:

- Solicitud de don Joaquín García Ortubia, en representación de Hormigones Beriain, S.A. al Sindicato de Riegos del Canal Imperial de Aragón (Buñuel), firmada el 19 de mayo de 2011 solicitando *“cambiar el recorrido actual del riego dibujado en plano adjunto en verde por otro nuevo dibujado en rojo, haciendo el nuevo de hormigón y siguiendo las indicaciones de este Sindicato con respecto a anchura, altura, etc.*
- Autorización de la Junta de Gobierno del Sindicato de Riegos del Canal Imperial de Aragón de la Villa de Buñuel para el cambio de recorrido del riego de Talor (conocido como Hijuelo de Bretos), firmada el 29 de junio de 2011 por su Presidente, Abilio Portolés Litago.

- Solicitud de licencia de obras al Ayuntamiento de Buñuel, firmada el 21 de junio de 2011, solicitando "hacer riego nuevo dibujado en plano adjunto en color rojo", afectando a las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3.
- Plano de cédula parcelaria indicando con colores la acequia a suprimir y la nueva acequia a ejecutar por la zona norte de las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3.
- Montaje sobre ortofotos señalando la ubicación de la acequia original (en ortofoto antigua) y de la nueva acequia en la parte norte de las parcelas 385, 386, 387, 388 y 389 del polígono 3.

Respuesta:

En el expediente "Y-0562-07" se informó favorablemente y se proponía la autorización en suelo no urbanizable de la extracción de gravas solicitada en el paraje Saso de Perdiz, estableciendo la siguiente determinación en relación a los caminos:

- *Se deberán respetar los caminos rurales y la zona de servidumbre (3 metros) de estos.*

En este Servicio no se dispone de la información que acredite que el espacio de separación entre las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 y la parcela 733 no se corresponde con un camino público sino con una acequia, ni del señalado cambio de ubicación de la acequia, si bien puede admitirse como prueba la documentación presentada.

El hecho de no haberse realizado la modificación catastral no invalida que el espacio ocupado por la acequia no correspondía inicialmente a un camino público.

En conclusión, a lo argumentado por el alegante, desde este Servicio de Territorio y Paisaje sólo cabe señalar que si por parte de las entidades con competencia en la materia (Ayuntamiento de Buñuel, Sindicato de regantes...) se concluye que las parcelas 385, 386, 387, 388, 389 del polígono 3 no se encuentran separadas de la parcela 733 por camino alguno, no se incumpliría el artículo 111.2 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ni el artículo 13.1.b) de la Modificación del Plan Municipal de Buñuel, y por tanto, procedería aceptar lo alegado por el recurrente, emplazando en todo caso a las administraciones competentes a realizar la actualización del catastro correspondiente.

OTRAS CONSIDERACIONES

En relación con la aplicación del Plan de Ordenación del Territorio (POT), el informe del Servicio de Territorio y Paisaje de 8 de agosto de 2022 establecía lo siguiente:

"El término municipal de Buñuel está incluido dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Territorio POT- 5 "Eje del Ebro", aprobado mediante DF 47/2011, de 16 de mayo (BON Nº145 de 21/07/2011).

Analizando las determinaciones del POT5 en relación al suelo no urbanizable, todas las parcelas se encuentran en Área de Especial Protección de Suelo para su Explotación Natural SNUPrtEN:SECA Suelos de Elevada Capacidad Agrológica, en el que no son autorizables las actividades constructivas para uso industrial o extractivo, como es el caso.

No obstante, el Anexo PN3 establece la siguiente consideración para usos y actividades existentes, que podría aplicarse a la ampliación solicitada:

La rehabilitación y/o ampliación de usos y actividades existentes en situación legal, siempre y cuando no impliquen cambio de uso, serán en principio, y con independencia de lo establecido en la normativa de las fichas para cada una de las Áreas de Especial Protección, autorizables atendiendo a los siguientes criterios:

- *No exista alternativa viable de ampliación que no afecte al AEP.*

- No se afecte a la “función global del AEP” en un contexto territorial y que la afección al AEP sea la mínima imprescindible.

- La superficie de la ampliación sea coherente y proporcionada respecto a la superficie existente.

- Se aprovechen las infraestructuras y servicios existentes.

No obstante, la consideración de la legalidad de la actividad existente requerirá la valoración de las circunstancias que se advierten en el presente expediente en cuanto a la afección a los caminos públicos que se señalan más adelante”.

Si de la valoración de lo señalado por el alegante en relación con el supuesto camino público en el ámbito de implantación de la actividad industrial se concluyera que no existe camino público, cabe concluir que la actividad industrial preexistente se encontraría en plena situación de legalidad, y podría aplicarse a esta solicitud lo previsto en el Anexo PN3 del POT en relación con las actividades existente, lo cual posibilitaría la autorización de la ampliación de la planta en lo que respecta a la afección a las áreas de especial protección identificadas en el POT.

También podría aplicarse el artículo 14.3.1 de la normativa de la Modificación del Plan Municipal de Buñuel “Adaptación del Plan Municipal al POT 5 Eje del Ebro (Suelo no Urbanizable), publicada en el BON nº 125 del 28 de junio de 2019:

“Las construcciones, edificaciones y actividades en Suelo No Urbanizable existentes al momento de aprobarse la presente Modificación, que se encuentren en situación legal, podrán ser objeto de rehabilitación y/o ampliación independientemente del régimen de protección previsto por los instrumentos de ordenación territorial para el suelo de protección de que se trate, siempre y cuando no implique cambio de actividad o uso. A estos efectos, no serán aplicables las prohibiciones de actividades y usos previstas en la presente Modificación para cada una de las categorías de suelo no urbanizable.”

Debiendo no obstante cumplirse el artículo 14.3.6 de la citada modificación de planeamiento que establece las siguientes determinaciones:

Construcciones que deban necesariamente emplazarse en el suelo no urbanizable.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 113 TRLFOTU, en el suelo no urbanizable de preservación serán autorizables las infraestructuras, servicios, equipamientos, dotaciones y actividades industriales o terciarias que deban desarrollarse o emplazarse en suelo no urbanizable.

- La documentación técnica para la solicitud de autorización en suelo no urbanizable incorporará la justificación de la necesidad o conveniencia del emplazamiento, así como la idoneidad del mismo.

- El tratamiento de los edificios de obra encajarán en las características constructivas y arquitectónicas propias de la zona, en cuanto a elementos compositivos, volumétricos, colores y acabados.

- Deberá resolverse los problemas de acceso, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica, etc. en la propia parcela, garantizándose siempre una adecuada urbanización, incluidos pavimentos y jardinería.

Se dotará a las parcelas en su perímetro de una zona verde con especies autóctonas de bajo consumo de agua y espacios arbóreos.

a) Construcciones e instalaciones para el equipamiento, dotaciones o servicios que deban emplazarse en el Suelo No Urbanizable. (...)

b) Construcciones e instalaciones vinculadas a actividades económicas, que deban emplazarse en Suelo no Urbanizable.

Además de las condiciones expuestas se establecen las siguientes condiciones:

- *Se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 84/1990, de 5 de abril, por el que se regula la implantación territorial de polígonos y actividades industriales en Navarra, así como a sus modificaciones posteriores.*

- *Dentro del proyecto constructivo, se incluirá una justificación del cumplimiento de unos parámetros de integración paisajística.*

- *Ejecución de la urbanización: la urbanización interior y las infraestructuras de viales, agua, saneamiento y energía se ejecutarán previamente a las obras de edificación.*

En este contexto, se considera que estaría justificada la ampliación solicitada en las parcelas elegidas situadas en suelo no urbanizable, que se enmarcarían dentro del apartado b) de este artículo 14.3.6 de la modificación de la normativa municipal, al tratarse de una instalación vinculada a una actividad económica. Revisando la documentación aportada, se comprueba que la promotora no ha presentado, ni en la solicitud inicial ni en el recurso de alzada, documentación acreditativa de la integración paisajística de la nave de asfalto ni del cumplimiento de lo dispuesto en el DF 84/1990, que se trata en el apartado siguiente.

No obstante, en el supuesto señalado y aportando documentación suficiente, podría concluirse que la ampliación de la actividad sería autorizable en los suelos de protección categorizados por el Plan Municipal.

Finalmente, también sería de aplicación el artículo 30 del DF 84/1990 que establece lo siguiente:

- 1. Podrá autorizarse la ampliación de las construcciones e instalaciones industriales existentes, no incursas en período de prescripción de infracción urbanística grave y que no hayan sido declaradas de forma expresa por el planeamiento local como fuera de ordenación, con arreglo a las condiciones previstas en este Decreto Foral. El Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá excepcionar la exigencia de alguna de las condiciones establecidas cuando se justifique, desde el punto de vista estrictamente urbanístico, la imposibilidad material de su cumplimiento. Las ampliaciones deberán justificarse en sus procesos productivos.*

En aplicación de este artículo la promotora justificó la implantación de la planta de asfalto en la parcela de la planta de hormigón, entre otros motivos, por la utilización de parte de las instalaciones, del personal y de los acopios situados en la parcela 733, por lo que quedaría justificada la ampliación de la actividad en relación al proceso productivo.

No obstante, en relación con el cumplimiento del resto de condiciones previstas en este Decreto Foral, la promotora no ha presentado justificación del citado cumplimiento, si bien por lo expuesto anteriormente la ubicación de la parcela y la categoría de suelo no urbanizable en el que se emplaza la planta de asfaltado no cumplen con varios apartados del artículo 7, relativo a las condiciones de emplazamiento, que se enumeran a continuación:

- Apartado a) Categoría de suelo, genérico o de mediana productividad agrícola o ganadera según LFOTU 6/1987
- Apartado h) Distancias a núcleo urbano para actividades que exijan grandes superficies (la suma de las superficies de las 4 parcelas afectadas es de 64.320,5 m²)

En todo caso con la documentación aportada por la promotora no se puede valorar si se cumplen el resto de determinaciones del DF 84/1990, que requieren de documentación complementaria.

En este sentido, y en el contexto de una nueva solicitud, aportando una memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones de implantación del citado decreto, y justificando en su caso la imposibilidad de incumplir determinadas condiciones del mismo, cabría analizar si se dan las circunstancias para autorizar la ampliación excepcionando del cumplimiento de algunas de sus exigencias, tal y como contempla el artículo 30 del DF 84/90.

Pamplona, 10 de marzo de 2023

El Servicio de Territorio y Paisaje